



PODER CENTRAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL; LA PROYECCIÓN PÚBLICA DE LAS ÉLITES ROMANAS DE OCCIDENTE

JUAN Fco. RODRÍGUEZ NEILA
ENRIQUE MELCHOR GIL
(EDITORES)



SERVICIO DE PUBLICACIONES • ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Córdoba
MMVI





PODER central y autonomía municipal : la proyección pública de las élites romanas de occidente / Juan Fco. Rodríguez Neila, Enrique Melchor Gil (editores). — Córdoba : Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones : Área de Historia Antigua, 2006
420 p. : il. bl. y n. ; 24 cm
ISBN 84-7801-849-2
DL CO-1465/2006
1. Élite (Ciencias sociales) – España – Historia – 0218 a.J.C. - 0414 (Período romano) 2. Roma – Historia – 0284-0476 (Imperio)
I. Rodríguez Neila, Juan Francisco, ed. lit. II. Melchor Gil, Enrique, ed. lit. III. Universidad de Córdoba. Servicio de Publicaciones, ed. IV. Universidad de Córdoba. Área de Historia Antigua, coed.
316.344.42(460)“-0218/+414”

PODER CENTRAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL: LA PROYECCIÓN PÚBLICA DE LAS ÉLITES ROMANAS DE OCCIDENTE

Juan Fco. **RODRÍGUEZ NEILA** (Ed.)
Enrique **MELCHOR GIL** (Ed.)

1ª edición 2006.
ISBN: 84-7801-849-2
Depósito Legal: CO-1465-06

EDITA:

© SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. 2006.
Campus Universitario de Rabanales.
14071 Córdoba.

www.uco.es/publicaciones Correo electrónico: publicaciones@uco.es

© LOS AUTORES. 2006.

© ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA. UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. 2006.

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Luis F. Barona Hernández



PRODUCE E IMPRIME:

ALFILIS® CREATIVOS. *Reyes Católicos, 5, portal A, 3º. 14001. Córdoba.*

info@altilis.com

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, la reproducción (electrónica, química, mecánica, óptica, de grabación o de fotocopia), distribución, comunicación pública y transformación de cualquier parte de esta publicación —incluido el diseño de la cubierta— sin la previa autorización escrita de los titulares de la propiedad intelectual y de la Editorial. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y siguientes del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) vela por el respeto de los citados derechos.

Printed in Spain (E. U.)

Impreso en España (U. E.)



REFERENTES GENÉTICOS DE LOS ESTATUTOS MUNICIPALES HISPANORROMANOS; LA *LEX MVNICIPII TARENTINI* Y LA *TABVLA HERACLEENSIS*

ANTONIO CABALLOS RUFINO

JOSÉ MANUEL COLUBI FALCÓ

Universidad de Sevilla



El grupo de trabajo ORDO (“Oligarquías romanas del Occidente Mediterráneo”) viene ocupándose de todo el amplio conjunto de cuestiones que afectan a la génesis, funcionalidad y dinámica de los personajes originarios de las provincias occidentales del Imperio integrados en los *ordines* dirigentes. De entre éstos, a las elites municipales se les asignó la doble función de la gestión de la administración comunitaria, así como la de la personificación y difusión en sus ciudades de los valores ideológicos genuinamente romanos. Es por ello por lo que, si, por una parte, los estudios prosopográficos permiten la identificación de estas elites, así como estudiar su funcionalidad, dinámica y relaciones, por otra resulta complementariamente imprescindible profundizar en el conocimiento de sus actitudes, modelos de vida y esquemas de comportamiento en torno a los valores cívicos, sustentados en la asimilación de unos mismos arquetipos ideológicos, cuya difusión por las ciudades provinciales soportó la identidad esencial del Imperio.

La aparición en los últimos tiempos en el sur de España de múltiples documentos en bronce correspondientes a estatutos ciudadanos no sólo ha permitido sumar información sobre el contenido de éstos y entender de una forma más cabal el proceso de estandarización administrativa en que desembocó su implantación, sino que, como revulsivo, está posibilitando a la par remozar cualitativamente la óptica con la que contemplamos el proceso de afianzamiento de los modelos cívicos romanos en *Hispania*.¹ Este fenómeno consistió, primero, en la transformación

¹ El equipo de investigación que lleva a cabo el Proyecto de I+D HUM2004-02097/HIST, del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 del Ministerio de Educación y Ciencia, del que los autores de esta aportación forman parte, tiene como objetivo el estudio, edición y catalogación de bronce epigráficos. Parte fundamental de esta labor consiste necesariamente en una exhaustiva recopilación y análisis de toda la normativa romana concomitante con la

jurídica de un número significativo de comunidades urbanas, bien por la vía de la implantación de colonias, bien por la masiva promoción a la categoría municipal. Pero, complementariamente, los procesos de deducción colonial o de constitución de municipios fueron seguidos por la adjudicación a estas comunidades —ambiente natural de las elites provinciales— de un estatuto estandarizado, expresado en forma de régimen administrativo guiado por el patrón romano, que a lo largo del tiempo fue evolucionando hacia una mayor sistematización reglamentaria y una mejor articulación legal. Esta normativa se caracteriza básicamente por la autonomía financiera y de gestión, expresada —reiterémoslo también nosotros— en la existencia de un cuerpo de ciudadanos vertebrado en curias, unos magistrados dotados de *imperium* y un *ordo* decurional revestido de amplias competencias de control e intervención. En función de ello, a cada una de las entidades que constituían el cuerpo cívico les fueron asignados los correspondientes derechos y obligaciones —el equilibrio de los *munera*—, expresados en forma de prescripciones político-administrativas propias del derecho romano.²

Pero el marco normativo municipal constituyó, no sólo el referente político y administrativo comunitario, sino también el canon del comportamiento público de sus elites, convirtiéndose así en uno de los instrumentos más eficaces de estandarización de los *mores* a lo largo y ancho del Imperio, y permitiendo a la par una más íntima compenetración y dependencia feudataria de Italia y las provincias con respecto a Roma. Fue por este procedimiento por el que Roma logró triunfar en su política de absorción del Imperio. Las ciudades brillaron como nunca, pero sólo permitiendo que su autonomía fuese tutelada políticamente por Roma y expresada institucionalmente a la romana.

Si atendemos al contenido textual de las leyes coloniales y municipales hispanas, entre los referentes más inmediatos de la legislación romana encontramos dos conjuntos normativos claramente diferenciados. Por una parte están aquellos reglamentos que se identifican como textos estatutarios de municipalidades recién consti-

expresada en la epigrafía jurídica hispana -buena parte de la cual corresponde a estatutos ciudadanos-, que permitan un mejor enmarque y comprensión etiológica y funcional de aquella. *Cfr.*, resultado hasta el presente de esta tarea, entre otros, CABALLOS RUFINO, 1998 = CABALLOS RUFINO, 1999; CABALLOS RUFINO y FERNÁNDEZ GÓMEZ, 1999; CABALLOS RUFINO y FERNÁNDEZ GÓMEZ, 2002; CABALLOS RUFINO, 2004; CABALLOS RUFINO y FERNÁNDEZ GÓMEZ, 2005; CABALLOS RUFINO, 2006; así como CABALLOS RUFINO, en curso de publicación.

² Todos estos argumentos los hemos expuesto últimamente en CABALLOS RUFINO, 2006. Como desarrollo actualizado de la argumentación remitimos a la obra colectiva CAPOGROSSI COLOGNESI y GABBA, DIRS., 2006.

tuidas, cuyos objetivos fundamentales eran el reforzamiento de la comunidad cívica y la consolidación de su autonomía, refiriéndose fundamentalmente su articulado a argumentos de carácter político-administrativo. Entre estas leyes que participan de una misma tradición jurídica podemos contar la *Lex osca Tabulae Bantinae*³ y, sobre todo, la *Lex municipii Tarentini*,⁴ cuyo contenido ofrece palpables paralelismos con el texto de la *Lex coloniae Genetiuae Iuliae*. Éste se verá pulido y desarrollado en las leyes municipales flavias, con las que no deja de apreciarse una clara continuidad; aunque evidentemente las leyes municipales de época de Domiciano presentan un carácter mucho más coherente y sistematizado, fruto, no sólo de su más reciente cronología, sino asimismo de su aplicación masiva como resultado último de la generalización del *ius latii* en Hispania. La acumulación de experiencia diplomática que de ello se derivó desembocó en una superior homogeneización y normalización de estos reglamentos municipales, convertidos así en textos prácticamente estandarizados con independencia de cuál fuese la comunidad receptora.⁵

El segundo grupo a tomar en consideración a efectos de comparación con las leyes coloniales y municipales hispanas está constituido por ordenanzas tan significativas como la denominada *Tabula Heracleensis*⁶ o la conocida como *Lex de Gallia Cisalpina*,⁷ que ofrecen la peculiaridad de ser más heterogéneas y cuya funcionalidad es aún discutida, aunque su contenido también manifiesta concomitancias con los reglamentos cívicos hispanos.⁸

En relación con lo argumentado al comienzo de esta contribución, creemos pertinente contemplar en esta ocasión —escogiendo el texto más significativo de cada grupo— tanto la *Lex municipii Tarentini* como la *Tabula Heracleensis*, de las

³H. Galsterer, M. H. Crawford y R. G. Coleman, en CRAWFORD, ED., 1996, 271-292, nº13.

⁴Vide *infra ad loc.*

⁵Cfr., e. g., CABALLOS RUFINO, 2001, 101-119, especialmente 118 s.

⁶Vide *infra*.

⁷Sea o no la *Lex Rubria* referente a las atribuciones de los magistrados municipales. Véase U. Laffi y M. H. Crawford en CRAWFORD, ED., 1996, 461-477, nº28.

⁸La heterogeneidad del documento es lo que llevó a considerar su contenido resultado de la suma inorgánica de distintas disposiciones jurídicas (cfr. BRUNT, 1987, 519-523, Appendix 2, y FREDERIKSEN, 1965, 183-198). Sin embargo se debe plenamente convenir con M. H. Crawford en que “fueron diseñadas claramente *ex novo*; y lo que se ha conservado de cada una de ellas es sin duda fruto del trabajo de alguien que las contempló como un todo. Quienquiera que fuese el que redactó las líneas 83 a 163 de la *Tabula Heracleensis* o los capítulos 19 a 22 de la *Lex de Gallia Cisalpina* tuvo desde luego la totalidad de la estructura a la par en su cabeza, en lugar de ir curioseando por un supermercado de capítulos para estatutos, escogiendo uno aquí, otro allá” (CRAWFORD, 1995, 424).

que realizaremos una breve presentación, ofreciendo a la par aquí por vez primera su versión en lengua española.

I.- LA *LEX MVNICIPII TARENTINI*

Se han recuperado sólo seis fragmentos contiguos de este documento legal grabado en bronce, encontrado en 1894 en las afueras de la ciudad romana de Tarento, por lo que únicamente es posible la restitución de parte del texto original.⁹ El conjunto, conservado hoy en el Museo Nacional de Nápoles,¹⁰ compone una tabla de 45'5 x 48'5 x 0'8 cm, midiendo sus letras de 6 a 8 mm de altura. El texto está distribuido en dos columnas, de las que se ha conservado completa únicamente la primera, restando de la segunda sólo una muy breve y fragmentaria porción.

De la apariencia formal destaca, tanto el recurso al procedimiento de la intrusión de parches para corregir la superficie, como el que el surco de las letras haya sido rellenado con minio, procedimiento utilizado asimismo en la *Tabula Heracleensis*, con la que existen concomitancias argumentales. Se fijó a la pared mediante clavos pasantes a través de los correspondientes agujeros, de los que se han conservado los situados en el intercolumnio.

Podemos saber que nos encontramos ante la tabla novena del texto legal, designado con el no documentado título de *Lex municipii Tarentini*, por el numeral que encabeza el texto. Sin embargo los capítulos conservados, con seguridad al menos nueve, posiblemente hasta diez, no cuentan, ni con numeración, ni tan siquiera con indicación expresa del comienzo de cada rúbrica.¹¹ Según los cálculos efectuados, si se hubiera mantenido a lo largo de las tablas anteriores la misma media de capítulos por columna, y si, según se ha supuesto, nos encontrásemos en la parte final del

⁹ *EE* 9, 1913, 1-11 (Th. Mommsen) = MOMMSEN, 1905, 146-161; CIL I², 590; ILS 6086; AE 1896, 93 = AE 1897, p. 42 s., n. 134 = AE 1896, p. 34 s., n. 108. Edición crítica, traducción y comentarios, conteniendo asimismo un amplio listado bibliográfico, a cargo de M. H. Crawford y H. Galsterer en CRAWFORD, ED., 1996, 301-312, nº15. Una vez elaborado nuestro trabajo, tuvimos noticia de un exhaustivo estudio epigráfico, filológico, histórico y jurídico de la Ley Tarentina llevado a cabo por U. Laffi, quien adjunta una traducción italiana del mismo (LAFFI, 2004). A él expresamente remitimos, congratulándonos de la sintonía en nuestras respectivas traducciones.

¹⁰ Concretamente en la Sala CLIII del Museo Archeologico Nazionale di Napoli (Nº Inv. 124320), que custodia epígrafes jurídicos de tanta significación como, entre otros, las leyes Latina y Osca *Tabulae Bantinae*, la *Lex Cornelia de XX quaestoribus*, la *Lex Antonia de Termesibus*, la *Lex parieti faciundo de Puteoli*, la *Lex de repetundis*, además de la *Tabula Heracleensis* a la que nos referiremos más detenidamente con posterioridad.

¹¹ Aunque formalmente se ha marcado el comienzo mediante un sangrado en el texto. La numeración de los capítulos de la primera columna del 1 al 6 resulta de la propuesta de MOMMSEN, 1905.

documento, como se ha querido derivar de un mayor apiñamiento del texto en la columna de la izquierda que en la de la derecha, entonces tendríamos ante nosotros una ley conteniendo al menos 90 capítulos. No obstante, la experiencia con los textos hispanos nos dice que hay que rebajar la significación atribuida a la diferente densidad de texto entre columnas. Si hay algo que se puede deducir de ello es, meramente en principio, la existencia de una *ordinatio* por tablas.

La ciudad de Tarento,¹² antigua aliada de Roma,¹³ adquirió el rango de municipio romano¹⁴ tras el final de la Guerra de los aliados, debiendo datarse la elaboración de la carta estatutaria parcialmente conservada en un marco cronológico que media entre el 90-89 —a la finalización de la contienda—, y la primera mitad de los años 40 a. C. —con el paso de la magistratura cuatuorviral a la duoviral y con antelación en todo caso a la redacción de la *Lex coloniae Genetivuae Iuliae*—, en verosímil relación con la *contributio* al municipio de la colonia gracana de *Neptunia*.¹⁵

Los argumentos que refieren los capítulos contenidos en la primera columna de la ley, la única que los conserva en un estado que permite identificar adecuadamente su contenido, son en síntesis los siguientes:

1) De las interdicciones en la gestión de los fondos públicos, de las multas por actuación inadecuada y de la iniciativa en la ejecución de éstas.

2) De las garantías personales y reales a presentar por los primeros magistrados del municipio y del registro de éstas en el archivo municipal; así como de las garantías que el presidente de los comicios debe recibir de los candidatos al desempeño de cargos públicos, de su preservación, de la rendición de cuentas al Senado local y del archivo público de éstas.

¹² WUILLEUMIER, 1939; GASPERINI, 1971; PANI, 1979; GASPERINI, 1980.

¹³ Desde el 272 a. C.

¹⁴ Documentado en la ley y en Cicerón, *Pro Archia* 5,5-7: *Itaque hunc et Tarentini <et Locrenses> et Regini et Neapolitani ciuitate ceterisque praemiis donarunt, et omnes qui aliquid de ingeniis poterant iudicare cognitione atque hospitio dignum existimarunt.*

¹⁵ Tras el desarrollo argumental expuesto en CRAWFORD, ED., 1996, 301-312, U. Laffi (LAFFI, 2004, 636-639) vuelve sobre el tema, considerando que la fecha *ante quem* tradicionalmente asumida del 62 a. C. se fundamentaba en la mera mención de Tarento como municipio (Cicerón, *Pro Archia* 5,10), lo que no implica la asunción ya por entonces del estatuto documentado en el bronce conservado, que se explicita en el paso de la magistratura cuatuorviral a la duoviral, lo que propicia una datación más reciente.

3) De la obligación por parte de los decuriones de poseer inmuebles como garantía del manejo de fondos públicos y de las multas por el incumplimiento de esta norma.

4) De la prohibición de destejado, demolición o desmantelamiento de viviendas y del destino de las multas por su contravención.

5) Del permiso a los magistrados para realizar obras de interés municipal en relación con vías, fosas y cloacas.

6) Autorización para emigrar (?) a los ciudadanos que no hayan ejercido el *dunvirato* en los seis años previos a la partida.

Siendo como es la *Lex Tarentina* el precedente inmediato de múltiples de los argumentos contenidos en la *Lex coloniae Genetiuae Iuliae*, el más antiguo estatuto cívico conservado procedente de *Hispania*, creemos pertinente, no sólo recoger su texto aquí, sino, como ya hemos indicado, presentar una primera versión de éste en español.

*LEX MVNICIPII TARENTINI*¹⁶

(vacat) VIII (vacat)

Columna I

[1] *ne esse liceat; ne iue qu[is], quod eius municipi pecuniae publicae sacrae religiosae est erit, fra[u]dato ne iue au[e]rtito ne iue facito quo eorum quid fiat ne iue per litteras publicas fraudemue publicum peius facito d(olo) m(alo). Quei faxit quant[i] ea res erit quadruplum multae esto eam-*

LEY DEL MUNICIPIO DE TARENTO

...VIII...

Columna I

[1] ... no sea lícito serlo; nadie sustraerá fraudulentamente, desviará lo que de dinero público, sacro, religioso es o fuere de este municipio, ni hará que algo de ello suceda, ni con dolo malo amenguará el patrimonio público mediante fraude en los registros públicos.¹⁷ El que lo hiciera habrá de multa el cuádruplo de

¹⁶ Seguimos la edición citada de H. Galsterer y M. H. Crawford (CRAWFORD, ED., 1996, 301 ss., nº 15), aunque en esta versión hemos suprimido las referencias a las líneas, individualizando por el contrario los capítulos.

¹⁷ N. del T.: Henciádis: ... *ne iue per litteras publicas fraudemue publicum peius facito d(olo) m(alo)*. ¿O “en las cuentas públicas”?

que pecuniam mu[n]icipio dare damnas esto eiusque pecuniae magistratus, quei quomque in municipio erit, petitio exactioque esto.

[2] *IIIuir(ei) aedilesque, qui h(ac) l(ege) primei erunt, qui eorum Tarentum uenerit, is in diebus XX proximeis, quibus post h(anc) l(egem) datam primum Tarentum uenerit, facito qui pro se praes stat praedes praediaque ad IIIuir(um) det quod satis sit, quae pecunia public[a sa]cra religiosa eius municipi ad se in suo magistratu peruenit, eam pecuni[a]m municipio Tarentino saluam recte esse futur<a>m eiusque rei rationem r[ed]diturum ita utei senatus censuerit. Isque IIIuir, quoi ita praes dabitur, ac[c]ipito idque in tabu[leis p]ubliceis scriptum sit facito. Quique quomqu[e] comitia duouireis a[edi]libus rogandis habebit, is antequam maior pars curiarum quemque eorum, qui magistratum eis comitiis petent, renuntiabit, ab eis qui petent praedes quod satis sit accipito, [q]uae pecunia publica sacra religiosa eius municipi [ad] quemque eorum in eo magistratu peruenit, eam pecuniam municipio Tarentino saluam rec[te] ess[e futu]ra[m ei]usque rei ration[e]m redditurum ita utei senatus ce[nsu]erit, [i]dque in [tabu]leis publicis scriptum sit, facito. Quodque [quoi]que neg[oti]*

cuanto fuere el mencionado hecho, y será condenado a dar al municipio ese dinero, y la reclamación y la exacción de ese dinero será (competencia) del magistrado, cualquiera que estuviere en el municipio.

[2] Los cuatroviros y los ediles que por esta ley fueron los primeros, el que de éstos viniere a Tarento, ése, en los veinte días próximos a aquellos en que hubiere venido a Tarento por vez primera después de dada esta ley, hará que el que por él esté en calidad de fiador dé ante un cuatroviro fiadores y predios, lo que sea suficiente, de que el dinero público, sacro, religioso, que a él llegare en su magistratura, ese dinero será debidamente salvo para el municipio tarentino y de que dará cuenta de ese asunto tal como el senado decretare. Y este cuatroviro, al que así fuere dada fianza, (la) recibirá y hará que esto quede escrito en los registros públicos. Y cualquiera que celebrare comicios para la propuesta de duoviros o ediles, éste, antes de que la mayor parte de las curias proclamare a alguno de los que pidieren la magistratura en los dichos comicios, de los que la pidieren recibirá fiadores, lo que sea suficiente, de que el dinero público, sacro, religioso, de este municipio que llegare a cualquiera de ellos en la dicha magistratura, ese dinero será debidamente salvo para el municipio tarentino y de que dará cuenta de ese

pub]lice in m[unicipi]o de s(enatus) s(ententia) datum erit negotiue publicei gesserit pequniamque publica[m deder]it exegerit, is quoi ita negotium datum erit negotiue quid publice gesser[it] pequniamue publicam dederit exegerit, eius rei rationem senatui reddito refer-toque in di[eb]us X proxume[is], quibus senatus eius municipi censuer[i]t sine d(olo) m(alo). (vacat)

[3] *Quei decurio municipi Tarentinei est erit queiue in municipio Tarenti[no in] senatu sententiam deixerit, is in o[pp]ido Tarentei aut intra eius muni[cipi] fneis aedificium quod non minu[s] MD tegularum tectum sit habeto [sine] d(olo) m(alo). quei eorum ita aedificium suom non habebit seiue quis eorum aedificium emerit mancupioue acceperit quo hoic legi fraudem f[aciat], is in annos singulos HS n(ummum) MMMMM municipi Tarentino dare damnas esto. (vacat)*

[4] *Nei quis in oppido quod eius municipi e[r]it aedificium detegito neiue dem[olito] neiue disturbato, nisi quod non deterius restitutus erit, nisei d[e] s(enatus) s(ententia). Sei quis aduersus ea faxit, quant[i] id aedificium <f>[u]erit, tantam pequni[a]m*

asunto tal como el senado decretare, y hará que esto quede escrito en los registros públicos. Todo negocio que a cualquiera fuere públicamente dado en el municipio por sentencia del senado, toda actividad pública que ejerciere y el dinero público que diere o exigiere, ese a quien así fuere dado el negocio o ejerciere públicamente una actividad o diere o exigiere dinero público, de ese asunto dará razón al senado y hará relación en los diez días próximos a los que el senado de este municipio lo hubiere decidido, sin dolo malo.

[3] El que es, fuere decurión del municipio tarentino, o el que en el municipio tarentino dijere su sentencia en el senado, éste, en la ciudad de Tarento o dentro de los confines de este municipio, tendrá un edificio techado que no sea de menos de mil quinientas tejas sin dolo malo. El que de ellos no tuviere así un edificio suyo, o si alguno de ellos comprare un edificio o lo recibiere por mancipación con el que haga fraude a esta ley, éste será condenado a dar al municipio tarentino cinco mil sestercios por año singular.

[4] Nadie en la ciudad destejará un edificio que fuere de este municipio, ni lo dem[olerá] ni arruinará, salvo que fuere a restituirlo en un estado no peor, salvo en virtud de sentencia del senado. Si alguien hiciere contra estas disposiciones, de cuanto fuere ese edificio, tanto

*municipio dare damnas esto eiusque
peguniae [qu]ei uolet petiti[o] esto.
Magi(stratus) quei exegerit dimidium
in [p]ublicum referto, dimidium in
l[u]deis, quos publice in eo magistra-
tu facie[t], consumito, seiue ad monu-
mentum suom in publico consumere
uolet, l[icet]o idque ei s(ine) f(raude)
s(ua) facere liceto. (vacat)*

[5] *Sei quas uias fossas clouacas IIIIuir
IIuir aedilisue eius municipi caussa pu-
blice facere immittere commutare aedi-
ficare munire uolet intra eos fineis quei
eius municipi erun[t], quod eius sine
iniuria fiat, id ei facere liceto. (vacat)*

[6] *Quei peguniam municipio Taren-
tin[o] non debeat, sei quis eorum
quei municeps erit neque eo sexennio
[p]roxumo, quo exeire uolet, duoui-
rum*

Columna II

a[edilum]ue fuerit ---]

m[---]

qu[---]

ut[---]

is[---]

m[---]

[---]

dinero será condenado a pagar al muni-
cipio, y el que quisiere habrá (derecho)
de reclamación de ese dinero. El magis-
trado que lo exigiere referirá al (Erario)
público la mitad, consumirá la mitad
en los juegos que públicamente hiciere
en esa magistratura, o si quisiere consu-
mirla en público para su monumento,
le será lícito, y le será lícito hacerlo sin
delito suyo.

[5] Si un cuatuorviro, duoviro o edil qui-
siere, por causa de este municipio, hacer
públicamente algunas calles, fosas, cloa-
cas, enclavarlas, cambiarlas, construirlas,
repararlas, dentro de los confines que
fueren de este municipio, lo que se haga
sin injuria de éste, le será lícito hacerlo.

[6] El que no debiere dinero al muni-
cipio tarentino, si uno de éstos fuere
múncipe y en el sexenio próximo al que
quisiere salir no [fuere] de los duoviros

Columna II

o de los e[diles]...

[---]

sei q[---]

neive [---]

Tar[ent---

fiat[---]

at[---]

II[---]

sei qu[---]

pos[---]

qu+[---]

quod uid[---]

facito [---]

quo die qu[---]

est quae [---]

est [---]

[---]

[---]

[---]

[---]

[---]

[---]

[---]

[---]

[---]

re[---]

eas i[---]

testamen[t---

facto mort[---]

oporteret [---]

item iei omn[es---

sei ceiuitate[m---

*frau[d---**a qu[---**eode[m---**fine[---**iuris I[---**de ite[rum ?---*

II.- LA *TABVLA HERACLEENSIS*

La conocida como “Tabla de Heraclea”,¹⁸ conservada también actualmente en el Museo Nacional de Nápoles,¹⁹ está compuesta por dos placas de bronce. La primera de éstas fue encontrada en dos fragmentos en los años 1732 y 1735 en las proximidades de aquella ciudad del golfo de Tarento en la *Regio III*, componiendo en conjunto una plancha de 18’4 x 3’8 x 0’4 cm. La segunda placa, de las mismas dimensiones, fue hallada en el mismo sitio muy poco después que la parte inferior de la primera.

El anverso conserva dos inscripciones en lengua griega, datables en el siglo IV a. C., conteniendo un texto referente a la gestión de las tierras de Heraclea consagradas a Atenea y Dionisos.²⁰ Mientras que la segunda tabla no presenta texto al dorso, la primera es opistógrafa, habiéndose aprovechado en su momento el reverso para grabar un texto en lengua latina.²¹ Texto que corresponde a la parte final de una normativa legal,²² conteniendo una serie de heterogéneas instrucciones sobre política romana²³ distribuidas en cinco apartados diferenciados:

¹⁸ CIL I² (1918) 593; id. (1943) p. 833; id. (1986) p. 916; ILS 6085; FIRA I, 13; AE 1991, 522 = AE 1994, 540 = AE 1995, 34 = AE 1997, 418. Al igual que hicimos con antelación para el caso de la *Lex Tarentina*, remitimos especialmente para este epígrafe a la edición crítica actualizada de C. Nicolet y M. H. Crawford, en CRAWFORD, ED., 1996, 355-391, n°24. Un amplio listado de la numerosísima bibliografía generada por el estudio de esta tabla de bronce en YAVETZ, 1983 (trad. francesa: 1990), cap. III, nota 14 y C. Nicolet y M. H. Crawford en CRAWFORD, ED., 1996, 355-357.

¹⁹ Museo Nacional de Nápoles, N° Inventario 2480-1.

²⁰ IG 14, 645.

²¹ Para remarcar éste, se ha rellenado con minio blanco el surco de las letras, de la misma manera que se constata para el caso de la *Lex Tarentina*.

²² Por el amplio espacio en blanco (50 cm) tras el final del texto.

²³ Dada la heterogeneidad del contenido, nada podemos inferir de lo que se ha perdido.

1) El primero, incompleto, regula las *professiones* de los bienes ante los magistrados, y el archivo y publicación de esta información al objeto de ser excluidos de las *frumentationes* en Roma quienes estuviesen registrados en las listas públicas confeccionadas al efecto (ll. 1-19).

2) El segundo se refiere a la responsabilidad de los ediles en relación con el mantenimiento de las vías y la regulación del tráfico, así como sobre el uso de *loca publica* en Roma (ll. 20-82),

3) El tercero contiene normas para la incorporación al decurionato y la elección para el desempeño de magistraturas en las comunidades de ciudadanos romanos —*municipia, coloniae, praefecturae, fora, conciliabula*— (ll. 83-141),

4) El cuarto se refiere al censo de ciudadanos, con la especificación de los datos a registrar, así como las instrucciones para la realización de éste en municipios, colonias y prefecturas, estipulando el plazo prescrito para el envío de los datos a Roma (ll. 142-158), mientras que

5) El quinto y último apartado contiene instrucciones para la modificación del reglamento en los *municipia fundana* (ll. 159-163).

Es precisamente en la propia heterogeneidad del documento y en la escasa finura de su estructura compositiva²⁴ donde estriban las mayores dificultades para su interpretación, agravadas por el hecho de que se haya conservado sólo la parte final. La funcionalidad del texto, la instancia responsable de su elaboración, el momento y las circunstancias en que se compuso, así como la justificación, condiciones específicas y fecha concreta de su publicación siguen siendo objeto de controversia en la investigación. Aunque por la significación de los argumentos expuestos y las cuestiones históricas concernidas el debate no sea soslayable, cualquier intento de enfocar particularizadamente la multitud de interrogantes pendientes desbordaría nuestra competencia y sería una vana pretensión aquí, dadas las limitaciones de esta contribución y los objetivos de la monografía en la que se incorpora. Lo único que quizás ahora adecuadamente cabe es una sucinta exposición de algunas de las líneas de divergencia en torno a la ambientación del texto.

²⁴ Que Mommsen atribuía a la poca pericia en el conocimiento del latín por parte del grabador, al que hace responsable de la propia composición del texto: “*a sculptore incurioso sane nec fortasse Latini sermonis satis gnaro*” (ad CIL I, 119).

Los primeros comentaristas de la *tabula*, relacionándola con la promoción municipal de *Heraclea*, entendieron ésta como una consecuencia más de la Guerra de los aliados y el texto resultado último de la aplicación de la *Lex Iulia* del 90 y de la ampliación de los beneficios *de ciuitate sociis danda* expresados en la *Lex Plautia Papiria* del 89 a. C.²⁵ Pero, en un sentido diferente, es sin lugar a dudas la vinculación con la política cesariana la que ha tenido mayor predicamento historiográfico. En esta línea ya F. C. von Savigny, así como Th. Mommsen²⁶ databan el documento legal en el año 45 a. C., ligando el texto de una carta de Cicerón a Lepta con lo que se dice en las líneas 94 y siguientes de la tabla.²⁷ Complementariamente fue relacionada la referencia del Arpinate con una *Lex Iulia municipalis* citada en una inscripción paduana,²⁸ en concordancia con una referencia del Digesto.²⁹ Asumiéndolo así, la *Tabula Heracleensis* presuntamente contendría parte del texto de aquella aludida *Lex municipalis*, que se entendía unitaria (DIRKSEN, 1817) y a la que se quería asignar un valor genérico (MAREZOLL, 1816). A partir de aquí, para unos esa *Lex municipalis* debiera ser considerada cesariana,³⁰ mientras que para otros se trataría de una ley

²⁵ A lo que correspondería la reiterada mención *h(ac) l(ege)* del texto, cuya datación habría que situarla entre aquella fecha y se ha dicho que por supuesto en todo caso antes del 62 a. C., en relación con la referencia del *Pro Archia* 4, 8 ciceroniano, que cita a *Heraclea* como *municipium* (pero *vide supra* nota 15, en relación con la argumentación concomitante referente a Tarento a partir de las consideraciones de LAFFI, 2004, 636-639). Otra alternativa expresada fue la de poner el documento en conexión con la concesión de la ciudadanía a la Transpadana el año 49 (la antigua propuesta de Craso de extender la ciudadanía a la Cisalpina, que remontaba al año 65, se hizo realidad en la *Lex Roscia* del 49, que, entre otros argumentos, tenía un claro objetivo militar, al hacer aptos a los transpadanos para el servicio legionario).

²⁶ SAVIGNY, 1838, 300 = 1850, 279. En el mismo sentido se manifestó Th. Mommsen en la edición del documento en el CIL (*vide supra*, nota 18).

²⁷ Cicerón, *Ad fam.* 6,18: *Simul accipi a Seleuco tuo litteras, statim quaesivi e Balbo per codicillos quid esset in lege. Rescripsit eos qui facerent praeconium uetari esse in decurionibus; qui fecissent, non uetari. Qua re bono animo sint et tui et mei familiares. Neque enim erat ferendum, cum qui hodie haruspicinam facerent in senatu <m> Romae legerentur, eos qui aliquando praeconium fecissent in municipiis decuriones esse non licere* (cfr. 13,11,3).

²⁸ CIL V, 2864 = ILS 5406: *M(arcus) Iunius / Sabinus / Illuir aedili/ciae potestat(e) / e lege Iulia / municipali / patronus / collegi(i) cen/tonariorum / frontem templi / ueruis et hermis / marmoreis pe/cunia sua orna/uit et tuition(e) dedit HS [(mille)] (mille) / n(ummum) CCXXXII.*

²⁹ Digesto 50, 9, 3 (Ulp. 3, *de appellat.*): *Lege autem municipali cauetur, ut ordo non aliter habeatur quam duabus partibus adhibitis.*

³⁰ RUDOLPH, 1935, 113-120. Para Rudolph, cuyas deducciones han gozado de gran predicamento, fue precisamente César el autor de la reforma fundamental en la atribución estatutaria a los municipios, lo que se llevó a efecto en una serie de fases sucesivas. El primer hito al respecto lo constituyó la *Lex Mamilia Peducaea Alliena Fabia* del 55, cuyo objetivo fundamental sería homogeneizar organizativamente a las *praefecturae, fona* y *conciliabula* con los municipios, y sólo subsidiariamente tendría un carácter agrario. La concesión de la ciudadanía a la Cisalpina en el 59 sería el segundo hito, seguido, según Rudolph, por la promulgación definitiva de una *Lex Iulia municipalis*, pasada el 47 ó 46 a. C. Ésta confería con carácter general plena autonomía legal a los más elevados magistrados municipales, que consecuentemente pasarían a denominarse *Illuiri i(uve) d(icundo)*, quienes se arrogarían así una competencia anteriormente en manos del pretor. Conforme de nuevo a la argumentación de Rudolph, César dejaría en fase de

proyectada por César, aunque ejecutada a su muerte por el cónsul Marco Antonio.³¹ Pero también, dado que el epíteto *Iulia* tanto puede deberse al dictador, como a C. Julio César Octaviano antes de que en el 27 a. C. fuese designado Augusto, algunos, entre los que cuenta significativamente A. D'Ors, propusieron retrasar a aquél la autoría de esa presunta *Lex Iulia municipalis* general. Sin embargo, contra esta línea argumental puede aducirse una objeción de principio: al menos la Ley Julia citada en el epígrafe patavino no tiene por qué interpretarse indubitablemente como una normativa universal. Un corolario tal es sólo aparente, requiriendo la correspondiente fundamentación desde el punto y hora en que, también en sentido contrario, la *Lex Iulia* del epígrafe de *Patauium* puede buenamente identificarse con la normativa específicamente promulgada para aquella concreta comunidad.

C. Nicolet y M. H. Crawford³² analizaron exhaustivamente el texto, repasando a la par detenidamente toda la argumentación, para concluir, primero, que hay que contemplar aquél como resultado de la redacción unitaria de un digesto documental, y, segundo y sobre su cronología que, en la concreta forma en que este documento misceláneo ha llegado a nosotros, debe asignársele una datación cesariana.³³ Interesándose complementariamente por la etiología de cada uno de sus apartados asumen que: "Section (1) perhaps and Section (3) probably belong in 45 BC; given that Sections (4) and (5) contain material related to that of Section (3) and that Section (2) may be related to Section (1), it is plausible to hold both that the elements of which our text is composed are of Caesarian date in their present form and that it consists essentially of two blocks. The second block, ll. 83-163, manifestly deals with municipal affairs; no great harm will be done if we suppose that it forms *part* of the *Lex Iulia municipalis* cited above. De Martino's denial of the identification is vitiated by the assumption that the *Tabula Heracleensis*, ll. 83-163, forms the *whole* of a piece of legislation".³⁴

Siendo aun la síntesis de Nicolet y Crawford en los *Roman Statutes* (CRAWFORD, ED., 1996, 355-391) el estudio de referencia, la Tabla de Heraclea no ha dejado de suscitar con posterioridad nuevas aproximaciones interpretativas. Aquí nos vamos a

proyecto la normativa que definiría los requisitos de los magistrados y la organización del censo. Éste sería ejecutado por Marco Antonio en la forma que nos testimonia la tabla de Heraclea.

³¹ PREMIERSTEIN, 1922, 45 ss.

³² En CRAWFORD, ED., 1996, 355-391.

³³ Véase asimismo CRAWFORD, 1995, 423.

³⁴ En CRAWFORD, ED., 1996, 362.

referir exclusivamente a dos de ellas: la de Edward H. Bispham, reseña a propósito precisamente de *Roman Statutes*,³⁵ y la de Adalberto Giovannini, a partir de una nueva concepción de las *frumentationes*.³⁶

Bispham (BISPHAM, 1997) atiende primero a los vínculos entre los diferentes apartados del texto, donde, si bien recalca las evidentes diferencias que se aprecian entre los capítulos 1 (ll. 1-19) y 2 (ll. 20-82), que atañen a la ciudad de Roma, por una parte, y los tres restantes por la otra, añade matices propios a la vertebración expresada en los *Roman Statutes* (*vide supra*). Concretamente pone en cuarentena la vinculación entre los dos primeros apartados, tanto porque aquél con el que comienza el texto se haya conservado sólo parcialmente, como porque debido a ello queda difuminada la identidad de las *professiones* a que el texto se refiere. De los restantes apartados, cuya argumentación atañe al ambiente municipal, considera que el quinto procede de una normativa distinta que la de los otros dos, dejando abierta en principio incluso la cuestión de si los capítulos tercero y cuarto se deben vincular a un mismo tronco legal.

Pero el núcleo de la argumentación de Bispham concierne especialmente al apartado final del documento, contenido en sus cinco últimas líneas (ll. 159-163), que son a la par aquéllas con las que finaliza este texto legal. Según él, el capítulo final de la *Tabula Heracleensis* no sería una mera disposición en relación con los *municipia fundana*,³⁷ sino que se trata del texto que en este documento sustituye a la *sanctio* que habitualmente acompaña a las leyes que, siguiendo hasta el final el procedimiento administrativo romano, eran “perfeccionadas”, esto es, confirmadas por refrendo del *populus Romanus*. Fundamenta su propuesta en un exhaustivo estudio de las *sanctiones*, pasajes que, no formando parte *stricto sensu* del articulado de las leyes, contienen instrucciones en relación con el proceso de aprobación comicial y puesta en vigor de aquéllas, evitando o regulando a la par cualquier ulterior modificación del contenido.

La carencia de verdadera *sanctio* en el documento heracleota sería prueba, como concluye Bispham, de que el texto nunca fue sometido a semejante refrendo. Aquel apartado final podría considerarse así como una pseudo-*sanctio*, de la misma

³⁵ BISPHAM, 1997.

³⁶ GIOVANNINI, 2004.

³⁷ “On a view akin to that of Mazzochi, a *municipium fundanum* is simple one which has accepted either one or more Roman statutes or the whole status of *municipium* and the charter which accompanies it”... (CRAWFORD, ED., 1996, 390).

manera que, en consecuencia, el documento en su conjunto debería entenderse también sólo como un pseudo-estatuto, sin la fuerza legal que en Roma se sustenta en el voto comicial.³⁸ El caso de Heraclea sería, por tanto, según él, el de un municipio aislado de la corriente general de desarrollo municipal,³⁹ que pasaba por la recepción de una genuina carta estatutaria romana.⁴⁰ La *Tabula Heracleensis* formaría de esta manera parte “of a wider cultural strategy by the local elite (or part of it) not simply to reaffirm Heraclea’s identity as a community, but to make it an overtly Roman community” (BISPHAM, 1997, 156).

Pasando ya a la citada aportación de A. Giovannini (GIOVANNINI, 2004), éste se centra en esta primera entrega suya sobre la Tabla de Heraclea en una nueva interpretación de las *frumentationes* a las que se refiere el comienzo del texto. Considera éstas como repartos de grano que no se justifican por argumentos de carácter social, sino como una expresión más de la *aedilicia largitio*. No estarían vinculados por tanto con distribuciones a la plebe hambrienta en tiempos de carestía, sino que, por el contrario, eran resultado de una mayor disponibilidad de recursos. Esta parte de la reglamentación contenida en el epígrafe tendría como objeto excluir de las *frumentationes* a aquellos que, disponiendo de recursos, pretendiesen hacer valer al respecto un *domicilium* capitalino. Una estipulación final perfecciona el texto, multando al contraventor de la norma (ll. 18-19).

Si bien, aparentemente, el texto de Heraclea está en línea con la reforma cesariana que redujo drásticamente el número de los beneficiarios de repartos de trigo en Roma,⁴¹ Giovannini se encarga de argumentar que en uno y otro caso no se trata de la misma normativa, ya que la fórmula para certificar el domicilio es en

³⁸ BISPHAM, 1997, 150: “In my view then, the last lines of TH [*Tabula Heracleensis*] are designed to take the place of the *sanctio* which would have concluded a statute... What is in fact a “pseudo-stature”, without any legal force of its own, attempts to legitimate itself by aping the regulatory language of the *sanctio*”. Ibid., 151: “Then, in order to give his new provisions an air of respectability and some semblance of authority, he cast around in the material available to him to find something which looked like a *sanctio*, and might perform as many of the same functions as possible, without arrogating to himself the legislative powers of the *populus Romanus*, that is, forging a statute”.

³⁹ *Item* más (BISPHAM, 1997, 155): “This in turn suggests a community in some sort of stagnation, if not decline, a situation which a person or persons in Heraclea tried to address. The TH can be seen as a product of that concern, and its deviation from the norms of legislative procedure an index of the constitutional dysfunction afflicting Heraclea”.

⁴⁰ O al menos ésta no se corresponde con el contenido de la *Tabula Heracleensis*. Quedaría abierto el interrogante de si este texto pudiera interpretarse como el complemento normativo de una carta estatutaria no llegada a nosotros.

⁴¹ Suetonio, *Caesar* 41, 3.

ambos reglamentos diferente.⁴² Al rechazar la identidad de lo expresado en el texto con la concreta normativa cesariana sobre las *frumentationes*, evita por esta parte las consecuencias cronológicas que de ello se derivarían para la datación del texto latino de la tabla de Heraclea, abriendo así la posibilidad de retornar a la vinculación del texto con la propia constitución de Heraclea como *municipium*, pudiendo de nuevo remontar aquél a una fecha en todo caso anterior al 62 a. C. (*vide supra*).

Con esto y aquí cerramos esta apretada síntesis de sólo algunos planteamientos en torno a la *Tabula Heracleensis*. Se ha insistido y apurado hasta el máximo la argumentación jurídica a la hora de interpretar este complicado texto, sin que se haya llegado a una unánime y definitiva explicación de muchos de los interrogantes planteados. Resta sin embargo aún bastante por profundizar complementariamente en una fundamentación del texto a partir de su contextualización histórica. Se está para ello hoy en mejores condiciones que no hace mucho. La nueva documentación aparecida en los últimos tiempos y el esfuerzo hermenéutico a que su estudio ha conducido, han propiciado una renovación del aparato doctrinal pertrechándonos de mejores instrumentos interpretativos, permitiendo una mayor coherencia y solidez a la argumentación.

Sólo unos apuntes postreros, para mostrar en qué medida, con un documento tan complejo y sugerente, como por ende repleto aún de interrogantes, sigue resultando al menos teóricamente posible especular con otras posibilidades. Las promulgaciones legales que cerraron la Guerra de los aliados no sólo generalizaron la ciudadanía, sino que imprimieron un ritmo forzado al proceso de asimilación de las estructuras organizativas romanas por parte de las ciudades italianas. Esta reordenación institucional, fundamento de la futura generación de un sentimiento estatal sólido, fue llevada a cabo por Roma mediante la difusión de una expresión estandarizada del *municipium*. Pero, por supuesto, en una Italia que aún tenía que restañar las heridas del reciente conflicto, no todas las voluntades coincidirían con el interés romano por extender unas instituciones municipales uniformes y sometidas a su propio patrón. Precisamente Heraclea es un ejemplo evidente al respecto, ya que,

⁴² GIOVANNINI, 2004, 196 s. y, especialmente, 202 s. resume en tres las divergencias a este respecto entre ambos documentos: 1º.- De acuerdo con la *Tabula Heracleensis*, las declaraciones debían ser efectuadas por las mismas personas o sus *curatores* o *tutores*, mientras que en la normativa cesariana eran los arrendadores de viviendas quienes tenían que declarar el nombre de sus inquilinos; 2º.- la *Tabula Heracleensis* concernía a propietarios, mientras que la regulación cesariana afectaba a quienes vivían en alquiler; y 3º.- por el simple hecho de que según la *Tabula Heracleensis* el nombre, la fecha y el contenido de la declaración debían ser fijados en el foro y en el lugar del reparto, el número de concernidos por lo promulgado en este documento debió ser mucho menor que el de aquéllos a quienes atañía lo preceptuado por César.

según sabemos por Cicerón,⁴³ tras la promulgación el 90 a. C. de la *Lex Iulia*, una parte de los habitantes de aquella ciudad rechazaron en principio el ofrecimiento de la ciudadanía. Confundiendo categoría jurídica y asimilación estatutaria, habitualmente se ponen de relieve los beneficios de la promoción municipal, mientras que se pierde de vista la pérdida real de autonomía que supone el sometimiento al patrón romano. El rechazo a esta tutela tuvo que haber sido sensiblemente sentido por al menos un sector de los heracleotas. Dos posibilidades teóricas se nos abren en este punto. En el entorno de la reglamentación cesariana, y en el sentido en el que lo justificaba Bispham (BISPHAM, 1997, *vide supra*), se ha entendido la *Tabula Heracleensis* como un pseudo-estatuto. Pero, como ya se ha planteado por parte de algunos, caso de que se la quiera supuestamente adscribir al ambiente histórico inmediatamente posterior al *Bellum sociorum*, en las circunstancias de rechazo a la aplicación de las leyes *de ciuitate sociis et latinis danda* que refiere Cicerón, tal vez hasta podría llegarse a entender el texto como expresión de la voluntad de los heracleotas por mantener su autonomía, acudiendo para ello a la elaboración de un reglamento estatutario propio, formalmente mimético de aquéllos que soportaban constitucionalmente los municipios sometidos al patrón romano.

En este punto, tras tantas consideraciones no cerradas, parece llegado ya el momento de recoger el contenido del texto de la *Tabula Heracleensis*, acompañado, de nuevo aquí por primera vez, de su versión castellana. Estas traducciones, tanto de la *Lex Tarentina* como ahora de la *Tabula Heracleensis*, expresamente pretenden respetar en lo posible los tecnicismos expresivos del lenguaje jurídico romano. Hemos creído así pertinente, a modo de colofón y sin pretender con ello un estudio filológico exhaustivo, que, quien ha sido directo responsable de esta versión castellana, incluya aquí algunos comentarios generales a modo de caracterización de este lenguaje específico. En apretada síntesis, destacan como rasgos distintivos de este tipo de textos jurídicos, en primer lugar, el uso continuado del imperativo futuro, tanto para los mandatos como para las prohibiciones, en segundo, las repeticiones formularias; también la dicción formular de los supuestos, que, en general, se realiza mediante oración de relativo o un período hipotético condicional; y, por último, en numerosos pasajes, el recurso casi abusivo a las oraciones de relativo enfáticas, que en ocasiones quedan aisladas, componiendo así construcciones anacolúricas. Todas estas características explican en gran medida el fárrago expresivo y la dificultad de comprensión de los correspondientes textos.

⁴³ Cicerón, *Pro Balbo* 21.

El uso del imperativo futuro en la expresión de los preceptos de ambas leyes está ampliamente generalizado,⁴⁴ usándose tanto en órdenes positivas como en las negativas o prohibiciones. La proporción entre aquéllas y éstas varía según las leyes: en la Ley Tarentina, la relación entre unas y otras es, aproximadamente, de 3 a 1, mientras que en la Tabla de Heraclea las prohibiciones superan a las órdenes positivas en una proporción de 4 a 3. Por otra parte, éstas se expresan, sin más, mediante la forma imperativa en tercera persona del singular o del plural; en aquéllas, se recurre a la negación subjetiva *ne*, seguida en su caso del indefinido *quis* e imperativo. Y, por último, digamos que ambos textos son excelentes avales de las dos tesis que se han formulado acerca del origen del imperativo futuro: una, del siglo XIX, resalta el mayor énfasis o energía que sus formas otorgan a la orden o prohibición; la otra, del XX, lo supone creado para la expresión de mandatos de carácter universal, que han de cumplirse no inmediatamente, sino siempre que se den las circunstancias contempladas en la ley.⁴⁵

Las repeticiones, que con verdadera obsesión pretenden la perfecta determinación de lo afectado por la norma, son, por supuesto, numerosísimas en ambas leyes, debiéndose, no sólo a la búsqueda de la precisión en el concepto, sino más bien a la inercia y al peso de una larga tradición que impone un inveterado apego al formulario. Por último, las oraciones de relativo que calificamos de enfáticas no parece sino que pretenden llamar la atención del lector sobre el contenido de un determinado párrafo, al que en cierto modo dan título, sin que importe en ocasiones que la construcción quede cortada, anacolútica, ni el cuidado de la redacción ni de los elementos gramaticales.⁴⁶

⁴⁴ La única excepción que hemos apreciado es la de la forma de subjuntivo *tueatur* en *Tabula Heracleensis* 20, en substitución del imperativo, cuyo valor yusivo no ofrece duda: el mantenimiento de la vía es de obligado cumplimiento, de grado o mediante arrendamiento forzoso (a título de mero ejemplo, un procedimiento similar puede verse en la ley de Dracón, en el *Contra Macárato* 57-58 de Demóstenes, que contiene incluso sanciones contra el magistrado, el demarco, que no cumpliere el mandato).

⁴⁵ Es, ni más ni menos, lo que se ve si comparamos, *e. g.*, las versiones españolas de los preceptos cuarto y quinto del Decálogo: “Honrarás a tu padre y a tu madre”, “No matarás”, más enfáticas y tan universales como “Honrar padre y madre”, “Honra a tu padre y a tu madre”, “No matar”, “No mates”. Por esta razón hemos recurrido al futuro de mandato para la traducción de estos imperativos.

⁴⁶ Cabría en estos casos su traducción mediante perífrasis del tipo “con relación a”, “por lo que se refiere a”, pero hemos preferido traducirlas tal como aparecen en los textos con objeto de que la estructura y disposición de éstos resulte más clara al lector.

LA TABULA HERACLEENSIS⁴⁷

.....

[1] *Quem h(ac) l(ege) ad co(n)s(ulem) profiteri oportebit, sei is, quom eum profiteri oportebit, Romae non erit, tum quei eius negotia curabit, is ea{ff}dem omnia, quae eum, cuius negotia curabit, sei Romae esset, h(ac) l(ege) profiteri oportebit, item isdemque diebus ad co(n)s(ulem) profitebimur.*

[4] *Quem h(ac) l(ege) ad co(n)s(ulem) profiteri oportebit, seiue is pup(illus) seiue ea pu(pilla) erit, tum quei eius pup(illi) pu(pillae)ue tutor erit, item eademque omnia in iisdem diebus ad co(n)s(ulem) profitebimur, ita utei e<t> quae quibusque di<e>bus eum eamue, si pup(illus) pu(pilla)ue non es<se>t, h(ac) l(ege) profiteri oportebit.*

[7] *Sei co(n)s(ul), at que h(ac) l(ege) professiones fieri oportebit, Romae non erit, tum is, quem profiteri oportebit, quod eum profiteri oportebit, ad pr(aetorem) urb(anum) aut, sei is Romae non erit, ad eum pr(aetorem), quei inter peregrinos ius deicet, profitebimur, ita utei eum ad*

LA TABLA DE HERACLEA

.....

[1] El que por esta ley hubiere de declarar ante un cónsul, si él, cuando fuere preciso declarar, no se hallare en Roma, entonces quien gobernare sus negocios, éste declarará ante el cónsul, del mismo modo y en los mismos días, los mismos bienes que aquel cuyos negocios gobernar debería declarar por esta ley, si se hallase en Roma.

[4] El que por esta ley hubiere de prestar declaración ante un cónsul, si fuere él pupilo o pupila ella, entonces el que fuere tutor de este pupilo o pupila declarará, del mismo modo y en los mismos días, los mismos bienes todos, tal como por esta ley debería también declararlos, en los dichos días, aquél o aquélla, si no fuese pupilo o pupila.

[7] Si el cónsul ante el que, por esta ley, hubieren de ser hechas las declaraciones no estuviere en Roma, entonces aquel que debiere hacer la declaración declarará lo que él hubiere de declarar ante el pretor urbano o, si éste no se hallare en Roma, ante el pretor que entre los

⁴⁷ De nuevo recogemos, respetando la grafía, el uso del signo diacrítico < > tanto para incorporación como, en este caso, para sustitución de letras, y marcando el desarrollo de las abreviaturas (salvo para numerales y expresando 5000 reduplicando M), el texto de la edición de CRAWFORD, ED., 1996, 355 ss., n° 24, en la que aparecen como compiladores de este documento Cl. Nicolet y M. H. Crawford, y a la que de la misma manera tanto a ésta como a su aparato crítico expresamente remitimos. Sin embargo, dado que aquí lo que nos interesa es el contenido textual, no hemos distribuido el texto en líneas, sino por capítulos, individualizando cada uno de éstos por la referencia a la línea en la que comienza.

co(n)s(ulem), sei tum Romae esset, h(ac) l(ege) profiteri oporteret.

[10] *Sei ex eis co(n)s(ulibus) et pr(aetoribus), ad quos h(ac) l(ege) professiones fieri oportebit, nemo eorum Romae erit, tum is, quem profiteri oportebit, {et} quod eum {eum} profiteri oportebit, ad tr(ibunum) pl(ebei) profitemino, ita ute<i> eum ad co(n)s(ulem) pr(aetorem) urb(anum) eumque quei inter peregrinos ius deicet, sei tum Romae esset, h(ac) l(ege) profiteri oporteret.*

[13] *Quod quemquem h(ac) l(ege) profiteri oportebit, is, apud quem ea professio fiet, eius que<i> profitebitur nomen, et ea quae professus erit, et quo die professus sit, in tabulas publicas referunda curato, eademque omnia, quae utique in tabulas rettulerit <i>ta in tabulam in album referunda <curato>, idque apud <f>orum, et quom frumentum populo dabitur, ibei ubei frumentum populo dabitur cottidie maiorem partem diei propositum habeto, u(nde) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit).*

[17] *Queiquomque frumentum populo dab<i>t damdumue curabit, nei qu<oi> eorum quorum nomina h(ac) l(ege) a{d} co(n)s(ule) pr(aetore) tr(ibuno) pl(ebis) in tabula in albo proposita erunt, frumen-*

peregrinos dijere el derecho, tal como debería él declarar ante el cónsul, si entonces estuviese en Roma.

[10] Si de los cónsules y pretores ante quienes por esta ley hubieren de hacerse las declaraciones, nadie de éstos se hallare en Roma, entonces el que hubiere de declarar, lo que hubiere él de declarar, (lo) declarará ante el tribuno de la plebe, tal como debería él, por esta ley, declarar ante el cónsul, el pretor urbano y el que dijere el derecho entre los peregrinos, si entonces se hallase en Roma.

[13] Lo que por esta ley hubiere de declarar cualquier persona, aquel ante quien esa declaración se hiciera procurará que sean referidos a los registros públicos el nombre del que hiciera la declaración, los bienes que hubiere declarado y en qué día haya declarado, y <procurará> que los mismos bienes todos, tal como los hubiere referido a los registros, así también hayan de ser referidos en una tabla, en un álbum, y en el foro, cuando se diere trigo al pueblo, allí donde se diere cotidianamente el trigo al pueblo, lo tendrá expuesto la mayor parte del día, desde donde pueda correctamente ser leído de plano.

[17] Todo el que diere el trigo al pueblo o cuidare de serle dado, no dará trigo a ninguno de aquellos cuyos nombres hubieren sido expuestos al público en una tabla, en un álbum, en virtud de esta ley

tum dato neue dare iubeto neue sinito. Quei aduersus ea eorum qu<o>i frumentum dederit, is in tr(itici) modios I HS MMMMM populo dare damnas esto, eiusque pecuniae quei uolet petitio esto.

[20] *Quae uiae in urbem Rom(am) propiusue u(rbem) R(omam) p(assus) M ubei continente habitabitur sunt erunt, quouis ante aedificium earum quae uiae erunt, is eam uiam arbitratu eius aed(ilis), quoi ea pars urbis h(ac) l(ege) obuenerit, tueatur; isque aed(ilis) curato uti quorum ante aedificium erit quamque uiam h(ac) l(ege) quemque tueri oportebit, ei omnes eam uiam arbitratu eius tueantur, neue eo loco a<q>ua consistat, quo minus conmode populus ea uia utatur.*

[24] *Aed(iles) cur(ules) aed(iles) pl(ebei), quei nunc sunt <in diebus V proxumeis post hanc legem rogatam>, queiquomque post h(anc) l(egem) r(ogatam) factei creati erunt eumue mag(istratum) inierint, iei in diebus V proxumeis, quibus eo mag(istratu) designatei erunt eumue mag(istratum) inierint inter se paranto aut sortiunto, qua in partei urbis quisque eorum uias publicas in urbem Roma<m>, propiusue u(rbem) R(omam) p(assus) M reficiundas sternendas curet, eiusque rei procuracionem habeat. Quae pars quo-*

por el cónsul, el pretor o el tribuno de la plebe, ni dará orden de darlo, ni lo permitirá. El que contra estas disposiciones diere el trigo a alguno de aquéllos, éste será condenado a dar al pueblo cincuenta mil sestercios por cada modio de trigo, y el que quisiere habrá (derecho de) reclamación de ese dinero.

[20] Las vías que hay o hubiere en la urbe de Roma o más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, donde se habitare en continente, (aquel) ante cuyo edificio hubiere algunas vías de éstas, mantenga la vía por arbitrio del edil al que por esta ley cupiere en suerte esta parte de la urbe; y este edil procurará que toda persona que por esta ley tuviere que mantener cualquiera vía que hubiere ante su edificio, todas ellas mantengan esa vía por arbitrio suyo, y que el agua no se estanque en ese lugar por lo que el pueblo use de la vía con menor comodidad.

[24] Los ediles curules, los ediles plebeyos, los que ahora lo son, <en los cinco días próximos después de rogada esta ley>, cualesquiera que fueren hechos, creados después de rogada esta ley e iniciaren la magistratura dicha, éstos, en los cinco días próximos a aquellos en los que hubieren sido designados para esa magistratura y la hubieren iniciado, entre sí prepararán y sortearán en qué parte de la urbe cada uno de ellos cuide de que sean reparadas o empedradas las vías públicas en la urbe de Roma o más

ique aed(ilei) ita h(ac) l(ege) obuenerit, eius aed(ilis) in eis loceis quae in ea partei erunt uiarum reficiendarum tuemdarum procuratio esto, utei h(ac) l(ege) oportebit.

[29] *Quae uia <int>er aedem sacram et aedificium locumue publicum et inter aedificium priuatum est erit, eius uiae partem dimidiam is aed(ilis), quoui ea pars urbis obuenerit, in qua parte ea aedis sacra erit seiue aedificium publicum seiue locus publicus, tuemdam locato.*

[32] *Quemquomque ante suum aedificium uiam publicam h(ac) l(ege) tueri oportebit, quei eorum eam uiam arbitrato eius aed(ilis), quouis oportuerit, non tuebitur, eam uiam aed(ilis), quouis arbitrato eam tuerei oportuerit, tuendam locato; isque aed(ilis) diebus ne minus X antequam locet apud forum ante tribunale suom propositum habeto, quam uiam tuendam et quo die locaturus sit e<t> quorum ante aedificium ea uia sit; eisque quorum ante aedificium ea uia erit procuratoribusue eorum domum denuntietur facito, se eam uiam locaturum et quo die locaturus sit; eamque locationem palam in foro per q(uaestorem) urb(anum) eumue quei aerario praerit facito. quamta pecunia eam uiam locauerit, tamtae pecuniae eum eos{q}ue, quorum ante aedificium ea*

cerca de mil pasos de la urbe de Roma y haya la procuración de este ministerio. La parte que a cada edil así por esta ley cupiere en suerte, la procuración de reparación y mantenimiento de las vías en esos lugares que hubiere en esa parte será (competencia) del dicho edil, según conviniere por esta ley.

[29] La vía que hay o hubiere entre un santuario sacro y un edificio o lugar público y entre un edificio privado, el edil al que le hubiere tocado en suerte esa parte de la urbe en la cual parte se hallare ese sacro santuario o edificio público o lugar público, arrendará el mantenimiento de la media parte de esa vía.

[32] Cualquiera que por esta ley hubiere de mantener una vía pública delante de un edificio suyo, el que de éstos no mantuviere la dicha vía según el arbitrio del edil de cuyo ministerio fuere, el edil por cuyo arbitrio la misma hubiere debido ser mantenida arrendará el mantenimiento de esa vía; y ese edil en días no menos de diez antes que arrendare, en el foro, ante su tribunal, tendrá expuesto qué vía ha de ser mantenida y en qué día haya de arrendar y delante del edificio de quiénes hállese esa vía; y hará que a aquellos ante cuyo edificio estuviere esa vía o a sus procuradores se les anuncie, en sus casas, que él va a arrendar la vía y en qué día la arrendará, y hará esta locación públicamente, en el foro, por medio del cuestor urbano

*uia erit, pro portioni quamtum quouius-
que ante aedificium uiae in longitudine
et in latitudine erit, q(uaestor) urb(anus)
queiue aerario praerit in tabula<s> publi-
cas pecuniae factae referendum cu<r>ato.
Ei <q>u<e>i eam tuendam redemerit,
tantae pecuniae eum eosue adtribuito sine
d(olo) m(alo). Sei is quei adtributus erit
eam pecuniam diebus XXX proxum<e>is,
quibus ipse aut procurator eius sciet adtri-
butionem factam esse, ei, <q>uoi adtribu-
tus erit, non soluerit neque satis fecerit, is,
quamtae pecuniae adtributus erit, tamtam
pecuniam et eius dimidium ei, quoi ad-
tributus erit, da<r>e debeto, inque eam
r<e>m is, quoquomque de ea re aditum
erit, iudicem iudiciumue ita dato, ut ei de
pecunia credita <iudicem> iudicium{q}ue
dari oportet<r>t.*

o del que se hallare a cargo del Erario. Por cuanto dinero arrendare esa vía, por tanto dinero procurará el cuestor urbano, o el que se hallare a cargo del Erario, que hagan relación a los registros públicos del dinero producido aquel o aquellos delante de cuyo edificio esa vía se hallare, en proporción a cuanto de vía hubiere delante del edificio de cada uno en longitud y en latitud. Y a favor del que hubiere recibido en locación el mantenimiento de la misma, hará responsable a aquél o a aquéllos de tanto dinero, sin dolo malo. Si el que fuere hecho responsable de ese dinero no pagare el dinero ni satisficere⁵¹ en los treinta días próximos a los que él mismo o su procurador supiere haber sido hecha la atribución a aquel a cuyo favor hubiere sido hecho responsable, ése, de cuanto dinero hubiere sido hecho responsable, tanto dinero y la mitad del mismo deberá dar a aquel a cuyo favor hubiere sido hecho responsable, y a quienquiera que fuere dada competencia respecto de esta cuestión, ése dará juez o juicio a este asunto tal como convendría que sean dados juez o juicio sobre dinero dado a crédito.

[46] *Quam uiam h(ac) l(ege) tuem-
dam locari oportebit, aed(ilis), quem
eam uiam tuendam locare oportebit, is
eam uiam per q(uaestorem) urb(anum)*

[46] La vía cuyo mantenimiento hubiere de ser arrendado, el edil que hubiere de arrendar el mantenimiento de esa vía, ése arrendará el mantenimiento de la vía

⁵¹ O *satsidiere*, pues parece que se trata de la *satsidatio*, satisfacción, convención por la que se garantiza mediante fiador (*sponsor, fideiussor*) el cumplimiento de una obligación.

queiue aerario praerit tuemdram locato, utei <quei redemerit> eam uiam arbitratu eius, quei eam uiam locandam curauerit, tueatur. Quamtam pecuniam ita quaeque uia locata erit, t(amtam) p(ecuniam) q(uaestor) urb(anus) queiue aerario praerit redemptorei, quoi e lege locationis dari oportebit heredeiue eius damdam adtribuendam curato.

[50] *Quo minus aed(iles) et IIIuir(ei) uieis in urbem purgandis, IIuir(ei) uieis extra propiusue urbem Rom(am) passus <M> purgandis, geuiquomque erunt, uias publicas purgandas curent eiusque rei potestatem habeant, ita utei legibus pl(ebei)ue sc(itis) s(enatus) c(onsultis) oportet oportebit, e<ius> h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur).*

[53] *Quoius ante aedificium semita in loco <publico> erit, is eam semitam eo aedificio perpetuo lapidibus perpetueis integreis continentem constratam recte habeto arbitratu eius aed(ilis), quoius in ea parte h(ac) l(ege) uiarum procurat<io> erit.*

[56] *Quae uiae in u(rbem) R(omam) sunt erunt intra ea loca, ubi continenti hab<i>tab<i>tur, ne quis in ieis uieis*

por medio del cuestor urbano o del que estuviere a cargo del Erario, para que la mantenga el que recibiere en locación esa vía por arbitrio de quien cuidare de que esa vía fuera arrendada. Por cuanto dinero fuere así arrendada cada vía, tanto dinero el cuestor urbano o el que estuviere a cargo del Erario procurará que sea dado, atribuído al arrendatario al que por la ley de la locación debiere ser dado, o a su heredero.

[50] Para impedir que los ediles y cuatorviros para la limpieza de las vías en la urbe, y los duoviros para la limpieza de las vías fuera de la urbe o más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, quienesquiera que fueren, cuiden de que las vías sean limpiadas y hayan la potestad en esta materia, tal como conviene o conviniere por las leyes, plebiscitos o senadoconsultos, nada de ello se consulta por esta ley.

[53] Aquel ante cuyo edificio hubiere una acera en lugar público, ése tendrá la dicha acera contigua al edificio perpetuo, empedrada con piedras perpetuas,⁵² íntegras, correctamente, por arbitrio del edil cuya fuere por esta ley la procuración de las vías en esa parte.

[56] Las vías que en la urbe de Roma son o fueren en aquellos lugares en donde se habitare en continente, nadie,

⁵² Hipálages. Debe entenderse: “Contigua siempre (perpetuamente) al edificio, empedrada siempre (perpetuamente) con piedras íntegras.”

post k(alendas) Ianuar(ias) primas plostrum inte<r>diu post solem ortum neu ante horam X diei ducito agito, nisi quod aedium sacrarum deorum immortalium causa aedificandaru<m> operisue publice faciumdei causa adu<e>hei portari oportebit, aut quod ex urbe exue ieis loceis earum rerum, quae publice demolienda<e> loca<tae> erunt, publice exportarei oportebit, et quarum rerum causa plostra h(ac) l(ege) certeis hominibus certeis de causeis agere ducere licebit.

[62] *Quibus diebus uirgines Vestales re<gem> sacrorum flamines plostreis in urbe sacrorum publicorum p(opuli) R(omani) causa uehi oportebit, quaeque plostra triumphu causa, quo die quisque triumphuit, ducei oportebit, quaeque plostra ludorum <causa>, quei <urbei> Romae <p(ropius)ue> urbi Romae propius <p(assus) M> publice feient, inue pompam ludeis circiensibus ducei agei opus erit, quo{ue} minus earum rerum causa eisue diebus plostra interdum in urbe ducantur agantur, e(ius) h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur).*

[66] *Quae plostra noctu in urbem inducta erunt, quo minus ea plostra inania aut stercoris exportandei causa post solem*

en esas vías, después de las primeras calendas de enero, conducirá o llevará un carro durante el día, después de la salida del sol ni antes de la hora diez del día, a no ser lo que hubiere de ser llevado por causa de edificación de sacros santuarios de los dioses inmortales o por razón de hacer una obra por orden oficial, o lo que conviniere ser públicamente retirado de la Urbe o de los citados lugares de aquellos edificios cuya demolición por decisión oficial hubiere sido arrendada, y por cuya causa fuere lícito por esta ley a hombres ciertos, por causas ciertas, conducir o llevar carros.

[62] En qué días conviniere que sean llevados en carros, en la Urbe, las vírgenes vestales, el rey de los sacrificios, los flámines, por razón de los sacrificios públicos del Pueblo Romano, y qué carros hubieren de ser llevados por causa de triunfo, en el día en que triunfare cada uno, qué carros fuere necesario llevar, conducir por razón de los juegos que públicamente se celebraren en la urbe de Roma o más cerca, más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, o en la pompa, durante los juegos circenses, para impedir que por razón de estos hechos y en los días dichos sean llevados o conducidos carros durante el día en la ciudad, nada de ello se consulta por esta ley.

[66] Los carros que fueren introducidos de noche en la ciudad, para impedir que sea lícito que esos carros vacíos o por

*ortum h(oram) X diei bubus iumentei-
sue iuncta in u(rbe) R(oma) et ab u(rbe)
R(oma) p(assus) M esse liceat, eius h(ac)
l(ege) nihilum rogatur.*

[68] *Quae loca publica porticusue
<p>ublicae in u(rbe) R(oma) p(ropius)ue
u(rbei) R(omae) p(assus) M sunt erunt,
quorum locorum quouisque porticus ae-
dilium <e>orumue mag(istratuum), qui
uieis loceisque publiceis u(rbis) R(omae)
p(ropius)ue u(rbei) R(omae) p(assus) M
purgandeis praerunt, legibus procuratio
est erit, ne quis in ieis loceis inue ieis por-
ticibus quid inaedificatum inmolitomue
habeto, neue ea loca porticumue quam
possideto, neue eorum quod saeptum clau-
sumue habeto quo minus eis loceis porti-
cibusque populus utatur pateantue, nisi
quibus uteique leg(ibus) pl(ebei)ue sc(itis)
s(enatus)ue c(onsultis) concessum permis-
sumue e<st erit>.*

[73] *Quibus loceis ex lege locationis, quam
censor aliusue quis mag(istratus) publiceis
uectigalibus ultroue tributeis fruendeis
tuendeisue dix<i>t dixerit, eis, qui ea
fruenda tuendaue condu<c>ta habebunt,
ut utei fruei liceat aut utei ea ab eis custo-
diantur, cautum est, ei quo minus ieis lo-
ceis utantur fruuntur ita, utei quo<i>que
eorum [ex l]e[ge loca]tionis ieis [sine d(olo)*

razón de retirar estiércol estén, después del orto del sol hasta la hora décima del día, enganchados a bueyes o jumentos, en la urbe de Roma o a mil pasos de la urbe de Roma, nada de ello se consulta por esta ley.

[68] Los lugares públicos o pórticos públicos que hay o hubiere en la urbe de Roma o más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, cuya procuración, de los citados pórticos o del mencionado pórtico, es o fuere de los ediles o de los magistrados que, en la urbe de Roma o más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, estuvieren a cargo de la limpieza de las vías y de los lugares públicos, nadie tendrá en esos lugares o en esos pórticos nada edificado o construido, ni poseerá esos lugares o pórtico alguno, ni de ellos tendrá nada cercado o cerrado para impedir que el pueblo haga uso de esos lugares y pórticos o estén abiertos, salvo aquellos a quienes hubiere sido concedido o permitido, o lo fuere, usarlos por leyes, plebiscitos o senadoconsultos.

[73] Para los lugares que por la ley de locación que el censor o algún otro magistrado dijo o dijere para la explotación y gobierno de los vectigales públicos o de los gastos de obras públicas, a favor de aquellos que tuvieron su explotación y gobierno en arrendamiento se ha dispuesto que sea lícito usufructuarlos o que los dichos (lugares) sean custodiados

m(alo)] utei fruei licebit, ex h(ac) l(ege) nihilum rogatur.

[77] *Quos ludos quisque <urbei> Romae p(ropius)ue u(rbei) R(omae) passus M faciet, quo minus ei eorum ludorum causa scaenam pulpitem ceteraque quae ad eos ludos opus erunt in loco publico ponere statuere eis que diebus, quibus eos faciet, loco publico utei liceat, eius h(ac) l(ege) nihilum) r(ogatur).*

[80] *Qui scribae librari magistatibus apparebunt, ei quo minus locis publicis, ubi is, <quoi> quisque eorum apparebunt, ius erit, apparendi causa utantur, e(ius) h(ac) l(ege) nihilum) r(ogatur).*

[82] *Quae loca serueis publicis ab cens(oribus) habitandei utendei causa adtributa sunt, ei quo minus eis locis utantur, e(ius) h(ac) l(ege) nihilum) r(ogatur).*

[83] *Qui quomque in municipiis colon<i>eis praefectureis foreis conciliabulis c(iuium) R(omanorum) I(i)ur(ei) III(i)ur(ei) erunt a L(i)ue quo nomine mag(istratum) potestatem su<f>ragio*

por ellos, y nada se consulta por esta ley con el fin de que ellos no puedan usufructuar los dichos lugares tal como fuere lícito a cualquiera de ellos usufructuarlos sin dolo malo según la ley de la locación.

[77] Los juegos que cualquier persona hiciera en la urbe de Roma o más cerca de mil pasos de la urbe de Roma, que no le sea lícito poner o establecer, por causa de esos juegos, escena, tablado y demás cosas que para esos juegos fueren necesarias, en lugar público y en los días en que los hiciera, de eso por esta ley nada se consulta.

[80] Los escribas o librarios que fueren aparitores de los magistrados, que no sea lícito, por razón de la prestación de servicio, que ellos hagan uso de los lugares públicos donde hubiere derecho aquel a quien cada uno de ellos prestaren servicio, de eso por esta ley nada se consulta.

[82] Los lugares que han sido atribuidos por los censores a siervos públicos por causa de su habitación y uso, que ellos no hagan uso de esos lugares, de eso por esta ley nada se consulta.

[83] Quienquiera que en los municipios, colonias, prefecturas, foros o conciliabulos de ciudadanos romanos fueren duoviros o cuatuorviros o con otro nombre cualquiera hubieren magistratura o

eorum, qui quousque municipi{a} coloniae praefecturae for<i> conciliabuli erunt, habebunt, nei quis eorum que in eo municipio colonia{e} praefectura{t} <f>oro conciliabulo <in> senatum decuriones conscriptosue legito neuē sublegito neuē co{a}ptato neuē recitandos curato nisi in demortuei damnateiue locum eiusue quei confessus erit, se senatorem decurionem conscreiptumue ibei h(ac) l(ege) esse non licere.

[89] *Quei minor annos XXX natus est erit, nei quis eorum post k(alendas) Ianuar(ias) secundas in municipio colonia praefectura Iuir(atum) IIIuir(atum) neuē quem alium mag(istratum) petito neuē capito neuē gerito, nisei quei eorum stipendia equo in legione III aut pedestria in legione VI fecerit, quae stipendia in castris inue prouincia maiore<m> partem sui quousque anni fecerit, aut bina semestria, quae ei pro singuleis ann<u>eis procedere oporteat, <cum eo quod ei legibus pl(ebei)ue sc(iteis) procedere oportebit>, aut ei u<a>cat<i>o⁴⁸ rei militaris legibus pl(ebei)ue sc(iteis) exue foidere erit, quocirca eum inueitum merere non oporteat; neuē quis que<i> praeconium dissignationem libitinamue faciet, dum eorum quid faciet, in municipio colonia*

potestad por sufragio de aquellos que lo fueren de cualquier municipio, colonia, prefectura, foro o conciliábulo, ninguno de éstos, en el dicho municipio, colonia, prefectura, foro o conciliábulo, elegirá decuriones o conscriptos para el senado, ni los substituirá mediante elección, ni cooptará ni procurará que sean públicamente recitados, a no ser en el lugar de un muerto o condenado o de aquel que hubiere confesado no ser lícito por esta ley ser él allí senador, decurión o conscripto.

[89] Quien es menor de treinta años, o lo fuere, ninguno de éstos, después de las segundas calendas de enero, en municipio, colonia o prefectura, pedirá ni recibirá ni ejercerá el duovirato, cuatuorvirato ni alguna otra magistratura, a no ser el que de éstos hubiere prestado tres estipendios a caballo en una legión o seis pedestres en una legión, estipendios que hubiere hecho en campamento o en provincia durante la mayor parte de cada año suyo, o durante dos semestres que deban proceder a su favor por año singular con lo que hubiere de proceder a su favor en virtud de leyes y plebiscitos, o tuviere él vacación⁵³ de servicio militar por leyes, plebiscitos o en virtud de pacto por lo que él no deba hacer merecimientos contra su voluntad; ni

⁴⁸ En la edición de Nicolet-Crawford se asume la interpretación *uocat<i>o rei militaris*. Aquí se propone por el contrario la corrección *uacat<i>o rei militaris*, que entendemos más acorde con la interpretación del texto.

⁵³ Con la lectura *uacatio*, en vez de *uocatio* del texto.

praefectura IIuir(atum) IIIIuir(atum) aliumue quem mag(istratum) petito neue capito neue gerito neue habeto, neue ibei senator neue decurio neue conscriptus esto, neue sententiam dicito. Quei eorum ex eis, quei s(upra) s(criptei) s(unt, aduersus ea fecerit, is HS MMMMM p(opulo) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae quei uolet petitio esto.

[98] *Queiquomque in municipio colonia{e} praefectura post k(alendas) Qui<n>ct(iles) prim(as) comitia IIuir(eis) II<II>uir(eis) al<i>eiue quoi mag(istratui) rogando subrogandoue habebit, is ne quem, quei minor anneis <XXX> natus est erit, IIuir(um) III<I>uir(um) quei<ue> ibei alium mag(istratum) habeat renuntiatio neue renuntiari iubeto, nisi quei stipendia equo in legione III aut stipendia pedestria in legione VI fecerit, quae stipendia in castris inue prouincia maiorem partem sui quouisque anni fecerit, aut bina semestria, qua<e> ei pro singulis annueis procedere oporteat, cum eo quod ei legibus pl(ebei)ue sc(iteis) proceder<e> oportebit, aut ei u<a>catio⁴⁹ rei militaris legibus pl(ebei)ue sc(iteis) exue foedere erit, quocirca eum inuitum merere non oporteat; neue eum, quei praeconium*

quienquiera que ejerciere la pregonería, la acomodación en teatro o la funeraria, mientras ejerciere alguno de estos oficios, pedirá, en el municipio, colonia o prefectura, el duovirato, cuatuorvirato o alguna otra magistratura, ni la recibirá, ejercerá ni la tendrá, ni será allí senador, ni decurión ni conscripto, ni dirá su sentencia. El que de ellos, de los que están suprascriptos, obrare contra estas disposiciones, ése será condenado a dar al pueblo cincuenta mil sesteracios, y el que quisiere habrá (derecho de) reclamación de ese dinero.

[98] Quienquiera que, en municipio, colonia o prefectura, después de las primeras calendas quintiles, reuniere los comicios para la elección o subrogación de duoviros, cuatuorviro o algún otro magistrado, ése no proclamará, ni mandará ser proclamado, duoviro, cuatuorviro o cualquiera que pueda haber allí otra magistratura, a quien es, o fuere, menor de treinta años, a no ser al que hubiere prestado tres estipendios a caballo en una legión o seis estipendios pedestres en una legión, estipendios que hubiere hecho en campamento o en provincia durante la mayor parte de cada año suyo, o durante dos semestres que deban proceder a su favor por año singular con lo que hubiere de proceder a su favor en virtud de leyes y plebiscitos, o hubiere él vacación de servicio militar por leyes

⁴⁹ En el mismo sentido que lo indicado en la nota anterior.

dissignationem libitina<m>ue faciet, dum eorum quid faciet, Iuir(um) IIIuir(um), queiue ibei mag(istratus) sit, renuntiato, neuē in senatum neuē in decurionum conscriptorumue numero legito sublegito cooptato neuē sententiam rogato neuē dicere neuē ferre iubeto s(ciens) d(olo) m(alo). Qui aduersus ea fecerit, is HS MMMMM p(opulo) d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae quei uolet petitio esto.

o plebiscitos o en virtud de pacto por lo que no deba él hacer merecimientos contra su voluntad; ni al que ejerciere la pregonería, la acomodación en el teatro o la funeraria, mientras ejerciere alguno de estos oficios, lo propondrá duoviro, cuatuorviro, ni magistrado que pueda ser allí, ni para el senado, ni en el número de los decuriones o conscriptos lo elegirá, substituirá mediante elección, cooperará ni pedirá su sentencia, ni mandará que la diga o la deposite, a sabiendas, con dolo malo. El que hiciere contra estas disposiciones, ése será condenado a dar al pueblo cincuenta mil sestercios, y el que quisiere habrá (derecho de) reclamación de ese dinero.

[108] *Quae municipia colonia<e> praefectura<e> fora conciliabula c(iuium) R(omanorum) sunt erunt, nei quis in eorum quo municipio colonia praefectura <foro> conciliabulo <in> senatu decurionibus conscreipteisque esto, neuē quo<i> ibi in eo ordine sen{ten}temtiam deicere ferre liceto, quei furtei, quod i<ps>e fecit fecerit condemnatus pactusue est erit; queiue iudicio fiduci<ae>, pro socio, tutelae, mandatei, iniuriarum deue d(olo) m(alo) condemnatus est erit; queiue lege {P}Laetoria⁵⁰ ob eamue rem, quod aduersus eam legem fec<i>t fecerit, condemnatus est erit; queiue depugnandei caussa auctoratus est erit fuit fuerit; queiue in*

[108] Los que son o fueren municipios, colonias, prefecturas, foros, conciliábulo de ciudadanos romanos, ninguno de los que siguen,⁵⁴ en el citado municipio, colonia, prefectura, foro, conciliábulo, estará en el senado, ni en los decuriones ni en los conscriptos, ni le será lícito allí, en el dicho orden, decir o depositar sentencia: ni el que haya sido condenado o lo fuere, o lo haya convenido, por un hurto que él personalmente hizo o hiciere; ni el que en juicio de fiducia, sociedad, tutela, mandato, injurias o de dolo malo haya sido condenado o lo fuere; ni el que haya sido condenado o lo fuere según la ley (P)Letoria por el

⁵⁰ En relación a la referencia de *Lex Irnitana* 84.

⁵⁴ Entendiendo *horum*, en vez de *eorum* del texto.

*iure <abiurauit> abiurauerit bonamue
copiam iurauit iurauerit; quei<ue> spon-
soribus creditoribusue suis renuntiauit
renuntiauerit se soldum soluere non posse
aut cum eis pactus est erit se soldum soluere
non posse; proue quo datum depensum est
erit; quouisue bona ex edicto eius, qu<ei>
i(ure) d(eicundo) praefuit praefuerit,
praeterquam sei quouis, quom pupillus
esset reiue publicae causa abesset neque
d(olo) m(alo) fecit fecerit quo magis r(ei)
p(ublicae) c(aussa) a(besset), possessa pros-
criptaue sunt erunt; queiue iudicio publico
Romae condemnatus est erit, quocirca eum
in Italia esse non liceat, neque in integrum
resti<tu>tus est erit; queiue in eo municipi-
pio colonia praefectura foro conciliabulo,
quouis erit, iudicio publico condemnatus
est erit; quemue k(alumniae) praeuarica-
tionis causa accussasse fecisseue qu<i>d
iudicatum est erit; quouiue apud exercitum
ingnominae causa ordo ademptus est erit;
quemue imperator ingnominae causa ab
exe<r>citu decedere iussit iuserit; queiue
ob caput c(iuis) R(omanei) referendum
pecuniam praemium aliudue quid cepit
ceperit; queiue corpor(e) quaestum fecit
fecerit; queiue lanistaturam artemue
ludic<r>am fecit fecerit; queiue leno-
cinium faciet <feceritue>. Qui aduersus
ea in municipio colonia praefectura{ue}
foro conciliabulo <in senatu> decurioni-
bus conscripteisue <f>uerit sententiamue
dixerit, is HS MMMMM p(opulo) d(are)
d(amnas) esto, eiusque pecuniae quei uolet
petitio esto.*

hecho de que obró, u obrare, contra la dicha ley; ni el que ha sido contratado como gladiador para luchar, lo fuere, fue o hubiere sido; ni el que en derecho perjuró o perjurare o juró o jurare (no tener él) buena solvencia; ni el que manifestó o manifestare a sus fiadores o acreedores no poder él pagar enteramente o con ellos pactó o pactare no poder él pagar enteramente; o por el que hubo que dar o hacer expensa, o las hubiere; o aquel cuyos bienes fueron o fueren embargados o proscritos en virtud de edicto de quien presidió o presidiere la jurisdicción, salvo si lo fueren de quien, siendo pupilo o hallándose ausente por razón de la República, no hizo ni hiciera con dolo malo para estar ausente por causa de la República; o el que fue o fuere condenado en juicio público, en Roma, por el que no le sea lícito estar en Italia y no fue, ni fuere, íntegramente restituído; o el que en ese municipio, colonia, prefectura, foro o conciliábulo cuyo fuere fue o fuere condenado en juicio público; o aquel de quien se ha juzgado o juzgare haber acusado o cometido alguna acción con intención de calumnia o de prevaricación; o aquel a quien, en el ejército, le fue arrancado o le fuere arrancado el grado por ignominia; o aquel a quien por ignominia el general mandó o mandare abandonar el ejército; o el que recibió o recibiere dinero, premio o alguna otra cosa por presentar la cabeza de un ciudadano romano; o el que hizo

[126] *Quoi h(ac) l(ege) in municipio colonia praefectura foro conciliabulo senatorem decurionem conscriptum esse inque eo ordine sententiam dicere ferre non licebit, nei quis, quei in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo senatum decuriones conscriptos habebit, eum in senatum decuriones conscriptos ire iubeto sc(iens) d(olo) m(alo) neue eum ibei sententiam rogato neiue dicere neiue ferre iubeto sc(iens) d(olo) m(alo); neue quis, que<i> in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo suffragio eorum <--> maxumam potestatem habebit, eorum quem ibei in senatum decuriones conscriptos ire, neue in eo numero esse n<e>ue sententiam ibei dicere ferreue sinito sc(iens) d(olo) m(alo); neue quis eius rationem comitiei concilio <habeto neue quis eum, sei comitiei concilio> creatu<s> e<rit>, renuntiato; neiue quis, quei ibei magistratum potestatem habebit, eum cum senatu decurionibus conscript<eis lud>os spectare neue in conuiuio publico esse sin<i>to sc(iens) d(olo) m(alo).*

o hiciere ganancia con su cuerpo; o el que ejerció o ejerciere oficio de lanista o arte lúdico; o el que hiciere o hubiere hecho lenocinio. El que, en municipio, colonia, prefectura, foro o conciliábulo, contra estas disposiciones estuviere en el senado, en los decuriones o conscriptos, o dijere su sentencia, éste será condenado a dar al pueblo cincuenta mil sesteracios, y el que quisiere habrá (derecho de) reclamación de ese dinero.

[126] Aquel a quien por esta ley no fuere lícito, en municipio, colonia, prefectura, foro, conciliábulo, ser senador, decurión o conscripto ni decir o depositar sentencia en ese orden, nadie que en ese municipio, colonia, prefectura, foro o conciliábulo reuniere al senado, a los decuriones, a los conscriptos mandará, a sabiendas, con dolo malo, que ingrese en el senado, decuriones o conscriptos, ni le consultará allí su sentencia, ni ordenará, a sabiendas, con dolo malo, que la diga o la deposite; nadie que en el dicho municipio, colonia, prefectura o conciliábulo por sufragio de aquellos ... hubiere la máxima potestad permitirá, a sabiendas, con dolo malo, a uno de los mencionados ingresar allí en el senado, en los decuriones o conscriptos, ni constar en el dicho número, ni decir allí sentencia o depositarla; nadie habrá cuenta de aquél en los comicios o en el concilio, ni nadie, si fuere nombrado en los comicios o en el concilio, lo proclamará; ni nadie que allí hubiere magistratura o

[135] *Quibus h(ac) l(ege) in municipio colonia praefectura foro conciliabulo in s<e>natu{m} d<e>curionibus conscripteis esse non licebit, n<e> quis eorum in municipio colonia praefectura foro conciliabulo IIuir(atum) IIIIuir(atum) aliamue quam potestatem, ex quo honore in eum ordinem perueniat, petito neuē capito; neuē quis eorum ludeis, cumue gladiatores ibei pugnabunt, in loco senatorio decurionum conscriptorum sed<e>to neuē s<p>ectato neuē conuiuium publicum is inito; neiue quis, quei aduersus ea creatu<s> renuntiatu<s> erit, ibei IIuir IIIIuir esto, neuē ibei mag(istratum) potestatemue habeto. Qu<ei> aduersus ea fecerit, is HS MMMMM p(opulo) d(are) d(amnās) esto, eiusque pecuniae quei uolet petitio esto.*

[142] *Quae municipia coloniae praefecturae c(iuium) R(omanorum) in Italia sunt erunt, quei in eis municipiis colon<i>eis praefectureis maximum mag(istratum) maxim<a>mue potestatem ibei habebit tum, cum censor aliusue quis mag(istratus) Romae populi censum aget, is diebus LX proxumeis, quibus sciet Romae c<e>nsu[m] populi agi, omnium municip{i}um colonorum suorum*

potestad, a sabiendas, con dolo malo, le permitirá ver los juegos con el senado, los decuriones, los conscriptos, ni estar en el convivio público.

[135] Aquellos a quienes, en municipio, colonia, prefectura, foro, conciliábulo, por esta ley no fuere lícito ingresar en el senado, con los decuriones, conscriptos, ninguno de éstos, en el municipio, colonia, prefectura, foro, conciliábulo, pedirá ni recibirá el duovirato, el cuatuorvirato o alguna otra potestad, honor desde el que llegue al dicho orden; ninguno de éstos, en los juegos o cuando pugnaren allí los gladiadores, se sentará en lugar senatorio de decuriones, de conscriptos, ni los contemplará, ni tampoco ése asistirá a convivio público; ni nadie que fuere creado, proclamado contra estas disposiciones, será allí duoviro, cuatuorviro, ni tendrá allí magistratura o potestad. El que hiciere contra estas normas, ése será condenado a dar al pueblo cincuenta mil sestercios, y el que quisiere habrá (derecho de) reclamación de ese dinero.

[142] Los municipios, colonias, prefecturas de ciudadanos romanos que en Italia son o fueren, el que en esos municipios, colonias, prefecturas, hubiere allí la magistratura máxima o la máxima potestad cuando el censor o algún otro magistrado hiciere el censo del pueblo en Roma, ése, en los sesenta días próximos a aquellos en que supiere que en Roma se realizare el censo, hará el censo

queique eius praefecturae erunt, q(uei) c(iues) R(omanei) erunt, censum ag<i>to, eorumque nomina praenomina patres aut patronos tribus cognomina et quot annos quisque eorum habe<bi>t et rationem pecuniae ex formula census, quae Romae ab eo, qui tum censum populi acturus erit, proposita erit, a ieis iurateis accipito; eaque omnia in tabulas publicas sui municipi referunda curato; eosque libros per legatos, quos maior pars decurionum conscriptorum ad eam rem legarei mittei censuerint tum cum ea{s} res consul{er}etur, ad eos quei Romae c<e>nsus agent mitto; curatoque utei, quom amplius dies LX reliquei erunt ante quam diem ei, quei quomque Romae censum age<nt>, fnem populi ce<n>sendi faciant, eos adea<nt> librosque eius municipi coloniae praefecturae edant; isque censor, seiue quis alius mag(istratus) censum populi aget, diebus V proxumeis, quibus legatei eius municipi coloniae praefecturae adierint, eos libros census, quei ab ieis legateis dabuntur, accipito s(ine) d(olo) m(alo), exque ieis libreis, quae ibei scripta erunt in tabulas publicas referunda curato, easque tabulas eodem loco, ubei ceterae tabulae publicae erunt, in quibus census populi perscriptus erit, condenda<s> curato.

de todos los munícipes, de los colonos suyos, y de cualesquiera que fueren de esa prefectura, que fueren ciudadanos romanos, y los nombres de éstos, los prenombres, los padres o los patronos, las tribus, los cognombres y cuántos años cada uno hubiere, y la cuenta del dinero según la fórmula del censo que hubiere sido expuesta en Roma por el que entonces fuere a hacer el censo del pueblo, los recibirá de los mismos bajo juramento; y procurará que todos estos puntos hayan de ser referidos a los registros públicos de su municipio; y remitirá esos libros por medio de legados, a los que la mayor parte de los decuriones, de los conscriptos, hubieren decidido que fueran remitidos, enviados como legados con ese fin cuando se consultare sobre estos asuntos, a aquellos a quienes en Roma hicieren el censo; y procurará que, cuando faltaren más de sesenta días antes del día en que quienesquiera que hicieren el censo en Roma pongan fin al censo del pueblo, vayan ante éstos y produzcan los libros de ese municipio, colonia, prefectura; y el dicho censor, o cualquier otro magistrado que hiciere el censo del pueblo, en los cinco días próximos a aquellos en los que los legados de ese municipio, colonia, prefectura hubieren comparecido, recibirá sin dolo malo los citados libros del censo que por los dichos legados fueren dados, y procurará que desde esos libros, los asientos que allí hubiere escritos, sean referidos a

los registros públicos, y cuidará de que esos registros sean puestos en el mismo lugar en que estuvieren los demás registros públicos en que se hallare escrito el censo del pueblo.

[157] *Qui pluribus in municipiis colon<i>eis praefectureis domicilium habebit et is Romae census erit, quo magis in municipio colonia praefectura h(ac) l(ege) censeatur, e(ius) h(ac) l(ege) nihilum rogatur.*

[157] El que hubiere domicilio en más municipios, colonias, prefecturas y ése estuviere censado en Roma, que por esta ley sea más bien censado en un municipio, colonia, prefectura, de eso nada por esta ley se consulta.

[159] *Quei lege pl(ebe)ue sc(ito) permissus est <f>uit, ut ei leges in municipio fundano municipibusue eius municipi daret, sei qui<d> is post h(anc) l(egem) r(ogatam) in eo anno proximo, quo h(anc) l(egem) populus iuserit, ad eas leges <addiderit commutauerit conrexit>, municipi{ei}s fundanos item teneto, ut ei oporteret, sei ea<e> res ab eo tum, quom primum leges eis municipibus lege pl(ebe)ue sc(ito) dedit, ad eas leges additae commutatae conrectae essent; neue quis interced<i>to neue quid facito, quo minus ea rata sint quoue minus municipis fundanos tenea<n>t eis que optemperetur.*

[159] Aquel a quien por ley o plebiscito ha sido o fue permitido que diera leyes en municipio fundano o a los munícipes de ese municipio, si, después que haya sido votada esta ley, en el año próximo al que el pueblo hubiere mandado esta ley hubiere añadido alguna disposición, cambiado o corregido, a estas leyes, será responsable ante los munícipes fundanos del modo que conviniere si esas disposiciones hubiesen sido añadidas a las dichas leyes, cambiadas o corregidas, por él tan pronto como hubo dado por vez primera leyes a los mencionados munícipes en virtud de ley o plebiscito; y nadie intercederá ni nada hará para impedir que sean ratas estas disposiciones o que obliguen a los munícipes fundanos y se les preste obediencia.

BIBLIOGRAFÍA

- BISPHAM, E. H., 1997, "The End of the Tabula Heracleensis: a Poor Man's sanctio?", *Epigraphica* 59, 125-156.
- BRUNT, P. A., 1987, *Italian Manpower. 225 B.C. - A.D. 14*, Oxford.
- CABALLOS RUFINO, A., 1998, "Las fuentes del Derecho: La Epigrafía en bronce", *Hispania. El legado de Roma. En el año de Trajano*, Catálogo de la Exposición, Zaragoza 1998-1999, Zaragoza, 181-195.
- 1999, "Las fuentes del Derecho: La Epigrafía en bronce", *Hispania. El legado de Roma. En el año de Trajano*, Catálogo de la Exposición, Mérida MNAR 1999, Zaragoza, 205-221.
- 2001, "Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios. Estatuto y normativa", *Las Leyes Municipales en Hispania. Mainake* 23, 101-119.
- 2004, "MAS REP 1990/85, otro fragmento de la Lex coloniae Genetivae Iuliae", *ZPE* 147, 211-216.
- 2006, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla.
- En curso de publicación, "Dauerhafte Publikation von Staatsurkunden durch die Städte in der Kaiserzeit. Der Westen", en R. Haensch, dir., *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Internationales Kolloquium an der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik in München vom 1. bis 3. Juli 2006*.
- CABALLOS RUFINO, A. y F. FERNÁNDEZ GÓMEZ, 1999, "Novedades, estado de la cuestión y expectativas de la Epigrafía en bronce en Andalucía", *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina. Atti*, Roma, 653-660.
- 2002, "Nuevos testimonios andaluces de la legislación municipal flavia", *ZPE* 141, 261-280.
- 2005, "Una ley municipal sobre una tabula aenea corregida y otros bronces epigráficos", *ZPE* 152, 269-293.
- CAPOGROSSI COLOGNESI, L. y E. GABBA, dirs., 2006, *Gli Statuti Municipali, Secondo "Collegio di diritto romano"*, Centro di studi e ricerche sui Diritti Antichi (CEDANT), Pavía (Istituto Universitario di Studi Superiori, IUSS).
- CRAWFORD, M. H., 1995, "Roman Towns and Their Charters: Legislation and Experience", en B. Cunliffe y S. KEAY, eds., *Social Complexity and the Development of Towns in Iberia. From the Copper Age to the Second Century AD*, Oxford (Proceedings of the British Academy, 86), 421-430.
- CRAWFORD, M. H., ed., 1996, *Roman Statutes*, Londres.
- DIRKSEN, H. E., *Observationes ad Tabulae Heracleensis partem alteram*, Berlín 1817.

- FREDERIKSEN, M. W., 1965, "The Republican Municipal Laws: Errors and Drafts", *JRS* 55, 183-198.
- GASPERINI, L., 1971, "Il municipio tarentino", *Terza miscellanea greca e romana*, Roma, 143-209.
- 1980, "Tarentina epigraphica", en *Settima miscellanea greca e romana*, Roma, 365-384.
- GIOVANNINI, A., 2004, "Die Tabula Heracleensis: Neue Interpretationen und Perspektiven. Teil I: Die frumentationes", *Chiron* 34, 187-204.
- LAFFI, U., 2004, "Osservazioni sulla Lex municipii Tarentini", *Rend. Mor. Acc. Lincei*, s. 9, v. 15, 611-640.
- MAREZOLL, T. G. L., *Fragmentum legis romanae in aversa tabula Heracleensis parte*, Gotinga 1816.
- MOMMSEN, TH., 1905, *Gesammelte Schriften I*, 1, Berlín.
- PANI, M., 1979, "Sulla costituzione del municipio tarantino", *Ricerche e Studi. Quaderni del Mus. Arch. Prov. di Brindisi* 12, 93-104.
- PREMERSTEIN, A. VON, 1922, "Die Tafel von Heraclea und die Acta Caesaris", *ZSS* 43, 45-152.
- RUDOLPH, H., 1935, *Stadt und Staat im Römischen Italien*, Leipzig.
- SAVIGNY, F. C. VON, 1850, "Über den römischen Volkbeschluss der Tafel von Heraclea", *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* 9, 1838, pp. 300-378 = *Vermischte Schriften* 3, 279-373.
- WUILLEUMIER, P., 1939, *Tarente des origines à la conquête romaine*, París.
- YAVETZ, Z., 1983, *Julius Caesar and his public image*, Londres (traducción francesa: *César et son image*, París 1990).